

ROMANIZACIÓN EN ESPAÑA

JORGE CONGREVE TRABUCO*

A. ANTECEDENTES JURÍDICOS PRERROMANOS

Antes de que los romanos conquistaran Hispania, el Levante, el Valle del Ebro y el sur de la Península, estaban habitados por múltiples tribus indígenas, independientes entre sí, las que poseían unas formas de vida y una cultura características. En los textos de historiadores y geógrafos de la Epoca Clásica, desde el siglo V a. de C., estos pueblos son conocidos bajo la denominación común de íberos. Aun cuando se discute su origen, la opinión que prevalece es que éste sería libio-africano, y penetraron a la Península Ibérica por el sur, durante la Edad del Hierro, bordearon la costa mediterránea y llegaron hasta el sur de Francia.

Por su parte desde Francia, y en la misma época, llegan los celtas para establecerse en la Meseta Castellana. De la fusión de ambos grupos se formará la raza celtíbera.

El origen y asentamiento geográfico de las principales tribus era el siguiente:

Tribus celtas:

- Los Cempsí y los Beribraces, que ocupaban Galicia
- Los Celtici instalados en el Algarve (Portugal)
- Los Cántabros, instalados en la Corniza Cantábrica

Tribus Iberas:

- Los Turdetanos, en Andalucía
- Los Bastetanos en Cartagena-Murcia
- Los Cessetanos en Tarragona-Cataluña
- Los Lacetanos en Barcelona-Cataluña
- Los Ausetanos en Gerona y Vich-Cataluña
- Los Ilergetes en Lérida-Cataluña
- Los Indigetes en Ampurias-Cataluña

*JORGE CONGREVE TRABUCO. Profesor de Derecho Romano, de Práctica Jurídica; Secretario Académico, Facultad de Derecho, USS. Secretario Ejecutivo del Instituto de Criminología de la USS. Abogado Jefe del Consultorio Jurídico de Florida de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío, desde 1994 a la fecha.

Tribus Celtiberas:

- Los Oretanos en La Mancha-Castilla La Mancha
- Los Carpetanos en Toledo-Castilla La Mancha
- Los Vacceos en Tierra de Campos-Castilla León y La Rioja
- Los Arévacos en Numancia-Castilla León
- Los Vascones en Navarra
- Los Lusitanos en Portugal
- Los Tartesios en el Valle del Guadalquivir-Andalucía

La expansión comercial de ciertos estados del Mediterráneo –fenicios, griego y cartagineses– dio lugar al establecimiento en las costas españolas, de colonias extranjeras, las cuales desarrollaron una labor civilizadora sobre los indígenas. A partir de entonces los celtíberos crearon una cultura floreciente que perduró hasta la conquista de Hispania por los romanos.

La más antigua noticia que se tiene del derecho español, son unas leyes en verso de los turdetanos y que tenían 6.000 años de antigüedad al iniciarse la Era Cristiana. Habis, Rey tartesio, habría dictado leyes a su pueblo, una de las cuales prohibía el testimonio de los jóvenes contra los ancianos. El geógrafo griego Estrabón, en sus Memorias Históricas (43 libros), describió los banquetes familiares de los cántabros y ceremonias matrimoniales de los lusitanos. Según Lucio Anneo Séneca los antiguos cordobeses desheredaban a los que se unían sin nupcias, a las cuales debía seguir el beso solemne de los novios. Tal relevancia revestía este último aspecto, que una Constitución Imperial para Hispania del año 322 (Constantino el Grande) reguló el destino de las donaciones esponsalicias según si los novios se hubiesen besado o no. Entre los cántabros el marido aportaba al matrimonio una dote que le daban sus hermanas, pues sólo éstas recibían la herencia. Los vacceos distribuían anualmente las tierras de labor; ponían en común las cosechas y castigaban severamente a quienes las ocultaban. Los lusitanos despeñaban a los condenados a muerte, y apedreaban fuera de los términos a los parricidas. Mediante el duelo, se resolvían las contiendas entre los íberos; de este modo, disputaron un tío y un sobrino la posesión de un reino que acababa de ser sometido por Escipión. Sin embargo, son escasos los fragmentos hallados de un derecho español anterior a la dominación romana. Tampoco sabemos cuáles eran sus palabras para designar al derecho en general y las figuras jurídicas.

Junto a estos pueblos indígenas, en el sur de la Península, las grandes riquezas mineras habían atraído el establecimiento de factorías fenicias, entre las que podemos señalar a Gadir (Cádiz) cuya fundación data del 1.100 a. de C., Málaga (Málaga), Carteia (Algeciras), Lucentum y Ebusus (Ibiza), cuyo control sería heredado posteriormente por Cartago, originalmente también una colonia fenicia del norte de Africa.

A su vez, los griegos llegaron a establecer una colonia comercial en la costa de Cataluña, llamada Emporió (Ampurias-Gerona), la que fue una ciudad doble de indígenas y griegos, que más tarde se unirían en un solo estado, regido por leyes bárbaras y griegas.

B. LA ROMANIZACIÓN DE HISPANIA

La presencia romana en Hispania, nombre dado a toda la Península Ibérica, se extiende desde el año 218 a. de C. al 414 d. de C., período de más de 6 siglos que dejará en España un fuerte legado cultural, del cual son herederos nuestros pueblos de Hispanoamérica.

La presencia de Roma en la Península Ibérica estuvo determinada por su lucha contra Cartago, por la hegemonía del Mar Mediterráneo.

La creciente expansión territorial romana, la llevó inevitablemente a enfrentarse a Cartago, ciudad estado del Norte de Africa, originalmente colonia fenicia, como ya se señalara, la cual ejercía su monopolio comercial en el Mediterráneo Occidental. Una vez que Roma impuso su autoridad en la Península Itálica, ambas ciudades rivales iniciaron una larga y sangrienta lucha que duraría más de un siglo, sucediéndose en este período tres guerras, que la historia conoce bajo la denominación de Guerras Púnicas, nombre que deriva del griego “poeni”, que significa fenicio, aludiendo al origen fenicio de Cartago.

Tras la derrota cartaginesa en la 1ª Guerra Púnica, el líder cartaginés Amílcar Barca emprendió la conquista de Hispania, como compensación por las pérdidas sufridas en el conflicto (había perdido al haberlas cedido a Roma: Córcega, Cerdeña y Sicilia). Amílcar fundó Akra Leuke (Alicante-Valencia) y se apoderó de la zona minera de la Sierra Morena, lo que le facilitó el pago de las reparaciones de guerra que Cartago debía a Roma.

El año 236 a. de C. Asdrúbal Barca, sucesor de Amílcar, firma con Roma el Tratado del Ebro, mediante el cual, los romanos reconocían la soberanía cartaginesa al sur de ese río. Sin embargo, el año 221 a. de C., Roma renovó una alianza con la ciudad de Sagunto, ciudad ubicada al sur del Ebro, en la actual COMUNIDAD VALENCIANA. Esto violaba el tratado que había suscrito con Cartago, por lo que el sucesor de Asdrúbal, Aníbal Barca sitió y conquistó dicha ciudad, lo que desató la 2ª Guerra Púnica.

En esta oportunidad, el general cartaginés, el más formidable enemigo que tendría Roma en toda su historia, llevó a cabo una sorprendente ofensiva, cruzando los Pirineos y los Alpes, con 50.000 hombres, muchos de ellos íberos e invadió Italia.

Para cortar a Aníbal sus suministros de hombres y dinero desde Hispania, el Cónsul Publio Cornelio Escipión envió a su hermano Cneo Cornelio Escipión a Hispania, a la cabeza de un ejército. El año 218 a. de C. éste desembarcó y tomó Tarraco (Tarragona-Cataluña), dando inicio con este desembarco a la conquista romana de Hispania.

Como una fórmula de ganarse a las tribus íberas, los romanos se comprometieron a evacuar su territorio tras expulsar a los cartagineses. Esto permitió a los romanos tomar Sagunto y apoderarse de toda Cataluña y tras derrotar al hermano de Aníbal, Asdrúbal en Híbera (Tortora-Tarragona-CATALUÑA) impiden que éste auxilie oportunamente a Aníbal.

El año 210 a. de C. llegan a Hispania Publio Cornelio Escipión con el cargo de Procónsul (*privatus cum imperium*) y Marco Junio Silano con el de Propretor quienes conquistan Cathago Nova (Cartagena-MURCIA) al año siguiente y penetran por el sur de la Península, hasta alcanzar el río Betis (hoy Guadalquivir) enfrentando a Asdrúbal en Baécula (Bailén-JAEN), el mismo sitio en que 20 siglos más tarde las tropas napoleónicas, al mando del General Dupont, se rendían ante los españoles. En esta batalla los

romanos enfrentaron a los cartagineses en alianza con las tribus íberas de los ilergetes, liderados por Indibil, los laetanos o ilerjavones liderados por Mandonio y los edetanos, liderados por Edescón. Si bien las fuerzas cartaginesas consiguieron abrirse paso hacia los Pirineos en dirección a Italia, sufrieron pérdidas tan graves, que Asdrúbal no pudo prestar una ayuda efectiva a Aníbal.

Finalmente, el año 206 a. de C., Escipión derrota a los generales cartagineses Magón y Giscón, en Ilipa (Alcalá del Río-SEVILLA) y avanza hacia el sur de la península, toma Gades o Gadir (Cádiz) y pone fin al dominio cartaginés en España.

Una vez expulsados los cartagineses de la Península Ibérica, Roma no cumplió con su compromiso de evacuar el territorio y lo transformó en Provincia. Esto provocó la rebelión de numerosas tribus íberas, otrora sus aliadas.

Tras la derrota de los caudillos ilergetes Indibil y Mandonio, estallará una nueva revuelta el año 197 a. de C., que será aplastada. Posteriormente estallará la Guerra de Lusitania, en la que el guerrero lusitano Viriato logrará mantener en jaque a las legiones romanas durante mucho tiempo. Las tribus celtíberas se rebelarán nuevamente, dando lugar a dos conflictos, denominados Guerras de Celtiberia. La última de ellas se llamó también Guerra Numantina, pues se libró contra la ciudad de Numancia, capital de los arévacos, último bastión de la independencia española. Esta ciudad, situada sobre el Cerro Garray, cerca de Soria, resistirá heroicamente los ataques de cinco cónsules romanos, llegando a convertirse en el "terror de la República", pero finalmente será reducida por el hambre más espantosa durante el ataque del cónsul Publio Escipión Emiliano apodado El Africano, vencedor de Cartago, siendo incendiada por sus defensores el año 133 a. de C.

Las guerras civiles romanas entre los partidarios de Cayo Mario y Lucio Cornelio Sila, y posteriormente entre los triunviros Pompeyo y Cayo Julio César convertirán a Hispania nuevamente en campo de batalla, las que concluirán en año 45 a. de C., con la victoria de César sobre los pompeyanos en Munda (Montilla-CORDOBA).

Al día siguiente del aniversario de su victoria en Munda, César moría asesinado en Roma, en donde se organiza el Segundo Triunvirato entre Octavio (sobrino de César), Marco Antonio y Lépido. Ahora lucharán los dos primeros, y la victoria corresponderá a Octavio, quien con el título de Augusto será el fundador del Imperio.

Durante el Segundo Triunvirato Hispania correspondió a Octavio, quien luchó contra los hasta entonces independientes cántabros, venciéndolos en Aracillum (Aradillos), así como a los astures que habían acudido en su auxilio. Los últimos levantamientos de los cántabros serán aplastados por Octavio el año 19 a. de C., con lo cual Hispania quedó completamente sometida a Roma.

Desde un punto de vista jurídico, el primer documento legal romano dictado en España fue emitido por el cónsul Lucio Emilio Paulo, el año 189 a. de C. Su finalidad fue la concesión de su libertad y la posesión de sus campos a los esclavos públicos de la ciudad de Hasta, que habitaban en Lascuta. Los esclavos públicos, o *servus publicus*, eran aquellos prisioneros de guerra que habían sido destinados en calidad de esclavos a trabajar en los servicios públicos. Estos esclavos eran los más favorecidos, desde el punto de vista jurídico, pues pese a ser considerados como cosas, podían mezclarse en la vida

civil, ser propietarios y disponer por testamento de la mitad de sus bienes. Al ser liberados, adquirirían la condición jurídica de libertos ciudadanos, o sea, junto con adquirir la libertad, adquirirían la ciudadanía romana, pero en una condición inferior a la de los ingenuos (los nacidos libres y que nunca habían dejado de serlo), pues tenían limitaciones en lo que respecta a sus derechos políticos y civiles. El ejercicio del derecho de patronato a su respecto, correspondía al Fisco romano.

Producto de la conquista surgió otro género de individuos: los nacidos de uniones ilícitas entre soldados romanos y mujeres indígenas. De acuerdo a la ley romana de las XII Tablas, no eran posibles uniones matrimoniales entre ellos. Los hijos de estas uniones seguían la condición jurídica de sus madres al momento del parto. El Senado romano ordenaría formar con los libertos de Hasta y los hijos de otras uniones una colonia latina de libertos.

Como podemos ver, en España, al igual que en otras partes del naciente Imperio Romano van a coexistir distintas categorías de individuos: ingenuos, libertos ciudadanos, peregrinos y esclavos, que serán regidos por estatutos jurídicos diversos.

En aquella época el derecho tenía un carácter esencialmente nacionalista, de tal suerte que podían invocar la protección de su derecho, los nacionales del respectivo Estado. Este principio rigió en Roma, en el sentido de que los derechos que consagraba la legislación romana estaban reservados a sus ciudadanos. El derecho nacional o *ius civile* comprendía las instituciones propias de los ciudadanos romanos, de las cuales no participaban los extranjeros, como la *mancipatio*, la *in iure cessio*, la *stipulatio*, etc., y ellos se referían a él como el *ius proprium civium romanorum*. Sin embargo, producto de sus relaciones con otros pueblos y principalmente a consecuencia de las conquistas romanas, una de las primeras, la llevada a cabo en Hispania, el derecho civil romano, se iría fundiendo poco a poco en el derecho de gentes o *ius gentium*, aquella parte del derecho nacional romano, que coincidía con el de otras naciones, y cuyas instituciones se caracterizan por la libertad de sus formas, a diferencia del formalismo y ritualidad que informaba a todas las instituciones del derecho civil. A modo de ejemplo de estas instituciones jurídicas, podemos mencionar a la tradición y los contratos de buena fe o consensuales como la compraventa.

En lo que respecta a las ciudades, una vez destruida Numancia (133 a. de C.) se dictó una *lex provincialis* que reguló su diversa condición, según el comportamiento que habían observado en las recientes guerras lusitana y celtibérica. Se distinguen en Hispania fundamentalmente dos clases de ciudades:

- A) Las ciudades indígenas.
- B) Las ciudades romanas.

– Las ciudades indígenas se subclasificaban en estipendiarias y libres, y las libres podían ser federadas y no federadas.

A) *Las ciudades indígenas* estipendiarias son aquellas que pagan un canon en especie o tributo denominado *stipendium*. Mantienen su derecho propio, acuñan su moneda y sus habitantes libres poseen en propiedad la tierra. Las ciudades en *deditio* (o sea, a

merced del vencedor) pasan generalmente a ser estipendiarias, por ejemplo: Iaca (Jaca-HUESCA), Segontia (Sigüenza-GUADALAJARA), Toletum (Toledo-CASTILLA LA MANCHA) y Segóbriga (Segovia-CASTILLA-LEON).

Las ciudades indígenas libres podían ser: a) federadas y no federadas y las federadas son en algunos casos inmunes.

– Las ciudades libres federadas son escasas, poseen gran autonomía y mantienen su organización administrativa. Sus habitantes están exentos de servir en el ejército pero deben prestar auxilio a la metrópolis en caso de guerra. Este fue el caso de las ciudades de Emporion o Emporio (Ampurias-GERONA), Gades (Cádiz-ANDALUCIA) y Ebussus (Ibiza-BALEARES), a las cuales Roma concedió el foedus, o sea, un pacto expreso en virtud del cual les confería su autonomía interna y la mantención de su organización administrativa (el año 205 a. de C., tras derrotar a los caudillos Ilergetes, Indibul y Mandonio).

– Las ciudades libres no federadas gozan de una situación análoga a las anteriores, pero no en virtud de un pacto expreso o foedus, sino por concesión.

– Las ciudades federadas inmunes son aquellas que se hallan exentas de tributos.

B) *Las ciudades romanas*. Roma fundó en Hispania una serie de poblaciones para los ciudadanos romanos que acuden a la península, cuyo régimen político-administrativo es semejante a las ciudades propiamente latinas. Este fue el caso de las ciudades de Cartaya (Algeciras-CADIZ), fundada para libertos e hijos de soldados romanos e hispanas, y de Córdoba (Córdoba-ANDALUCIA), para patricios, el año 169 a. de C.

En otras ocasiones los campamentos romanos se convirtieron en ciudades como: Astúrica Augusta (Astorga-LEON), Braccara-Augusta (Braga-PORTUGAL), Brigantium (La Coruña-GALICIA), Legio (León), base de la VII Legión del Ejército Romano, con asiento en España, denominada Legión Gémina; Flavióbriga (Castro Urdiales-CANTABRIA), Cesareagusta (Zaragoza-ARAGON) y Norba Cesarina (Cáceres-EXTREMADURA).

La colonización romana de la Península se apoyó inicialmente en las ciudades hispanas existentes antes de su llegada, y pronto empezaron a añadir otras nuevas, extendiéndolas por toda la península, de manera que la fórmula de la ciudad, alcanzó a territorios que hasta entonces no se habían incorporado al sistema de organización urbano. El hecho es que en la época romana quedó definida la base fundamental de la estructura territorial y urbana de la península.

Los romanos dictaron numerosas leyes municipales coloniales, las cuales regularizaron pormenorizadamente la vida de las ciudades, las cuales se exponían en tablas de bronce, para el conocimiento de todos, del mismo modo que se había hecho en Roma con su primera ley escrita: La Ley de las XII Tablas. De estas leyes municipales, se han hallado en España, los más importantes ejemplares del Imperio y son las Leyes de Osuna, Salpensa y Málaga.

Calzadas comunicaban a las ciudades, restos de cuyos trazados pueden aún observarse por toda la península. De las obras puestas al servicio de su trazado sobresalen los

puentes. Sobrecoge aún la alta ingeniería puesta en ejecución en el puente romano de Alcántara en Cáceres. En función de los puentes se erigió el lugar de ciudades como fue el caso de Corduba (Córdoba), Cesareaugusta (Zaragoza) o Emerita Augusta (Mérida). Los miliarios romanos, equivalentes a las señalizaciones de tránsito informativas, indicaban las distancias, a las que se añadía una rica información, sobre todo referida a los promotores de las obras viarias. Los romanos disponían además de mapas ruterios, precedentes de los actuales, donde se consignaban las ciudades y las calzadas. El mejor testimonio de esos mapas es una copia medieval, en un largo pergamino conocido como Tábula Polvixer.

Entre las leyes coloniales municipales, debe destacarse una ley que se conserva fragmentariamente, dictada por Julio César para la ciudad indígena de Urso sobre la cual fundó una colonia de ciudadanos, ley que fue redactada según el modelo que el mismo César tenía preparado para la organización urbana de todo el Imperio.

En otro orden de cosas, la ciudad constituye el punto de llegada de un largo camino en la búsqueda de una mejor calidad de vida. La comodidad, la oferta de servicios en un poblado, y no digamos, en una cueva prehistórica, son mínimas, si es que algunas existen. La aplicación de las minuciosas reglas de urbanismo romanas en Hispania, determinan que los primitivos poblados indígenas, constituidos por agrupaciones desordenadas de viviendas de un solo ambiente, en las que las familias vivían hacinadas, incluso compartiendo el lugar donde dormir con los animales domésticos, empiezan a dotarse de algunos servicios, como canales de desagüe y van mejorando su urbanización en general, dotándose de calles bien definidas, adaptadas a la topografía de los terrenos.

El progreso de la vida urbana incluía entre sus facetas, la preocupación por las medidas higiénicas. En los escritos de Aristóteles tenemos un exponente de la maduración de estas preocupaciones en la Grecia del siglo IV a. de C., vigentes en la Hispania Romana. Señala Aristóteles: “En cuanto a la situación de la ciudad, cuatro cosas deben tenerse en cuenta: la primera y más importante es la salubridad. La exposición al Levante, y a los vientos que de allí soplan es la más sana de todas. La exposición al mediodía viene en segundo lugar, y tiene la ventaja de que el frío invierno es más soportable. La ciudad debe tener dentro de sus muros aguas y fuentes naturales, y a falta de ellas, conviene construir vastos y numerosos aljibes para que nunca falte agua”.

Esta preocupación por los aljibes es evidente en Ampurias o Emporió. Se comprueba igualmente en la generalidad de las ciudades de cierto porte. Uno grande, muy cuidado, puede verse en la ciudad ibero-romana de Olérdola, en la provincia de Barcelona. También en residencias señoriales como la Villa dels Muns en Tarraco (Tarragona). En Ampurias pueden verse además instalaciones más complejas como un ingenioso filtro de agua realizado con ánforas, reconstruido en nuestros días.

En cuestiones de salubridad, son muy minuciosas las prescripciones del tratadista romano Vitrubio, quien, a este respecto señala: “Después de haber escogido un paraje sano, se deben delinear o demarcar las calles, conforme a la disposición más ventajosa. La mejor será, de modo que los vientos no enfilen las calles en parajes en que estos fueren muy fríos y particularmente impetuosos. La disposición o distribución de los edificios contribuye muchísimo a la comodidad. Por esa razón, la plaza pública y el mercado,

deben estar en el centro de las ciudades, a menos que se tenga puerto o río, pues los mercados no deben quedar distantes del lugar en donde arriban las naves.

La racionalización del hábitat urbano tenía una de las más directas expresiones en la regularización de las calles y la distribución funcional de los edificios, la cual se hacía según el esquema octogonal, llamado habitualmente Hipodámico, por el nombre del urbanista griego Hipódamo de Mileto. La ciudad de Itálica en Sevilla, ofrece en Hispania un magnífico ejemplo de ciudad romana con trazado regular y calles espaciosas. Las amplias cloacas que discurren bajo ellas, acreditan las preocupaciones sanitarias. En las ciudades más modestas, las aguas residuales o de la lluvia corrían acondicionadas como verdaderos canales, para facilitar el drenaje. Los ciudadanos de urbes importantes, disfrutaban de no pocos privilegios, entre ellos, agua en abundancia, aunque para garantizarla fuesen precisas obras muy costosas. Emérita Augusta pongamos por caso, tenía tres acueductos, dos de ellos alimentados por pantanos embalsados con grandes presas. Son las de Cornalbo y Proserpina, aún en servicio.

De las conducciones o acueductos que cubren a menudo, decenas de kilómetros, sobresalen construcciones con arcos, para salvar vacuadas o terrenos bajos, de las que España conserva, entre otros, el curioso y soberbio ejemplar del Acueducto de Segovia.

Con el objeto de organizar política y administrativamente a la Península, el año 197 a. de C., el Senado Romano, conductor de las relaciones exteriores y encargado de la administración de las provincias romanas (la primera de las cuales fue Sicilia, tras la Primera Guerra Púnica), procedió a dividirla en dos provincias: Hispania Citerior e Hispania Ulterior, frente a las cuales figuraban dos procónsules y dos propretors, magistraturas creadas a semejanza del consulado y la pretura en Roma. Al Procónsul le correspondía una función análoga a la del cónsul romano, vale decir, la jefatura del poder ejecutivo y la comandancia del ejército, y a los Propretors, al igual que a los pretors, la función de administrar justicia.

La frontera entre ambas provincias partía desde Nova Carthago (Cartagena) hacia el N.O. hasta alcanzar el Guadalquivir. Luego se extendía por su rivera Norte hacia el Oeste, hasta la altura de Andújar (JAEN) y de ahí hacia el Norte, hasta las orillas del Duero.

Augusto dividió la Hispania Ulterior en dos provincias el 27 a. de C.: Lusitania con capital en Emérita Augusta (Mérida) y Bética con capital en Córdoba (Córdoba), dando a la Hispania Citerior el nombre de Tarraconense. Otón añadió el año 69, a Hispania la Mauretania Tingitana (Marruecos y Argelia), en el litoral africano, quedando bajo la dependencia de Gades. Hacia el año 212, Antonino Caracalla creó en Hispania la Provincia de Gallaecia (Galicia), separándola de Lusitania. Constantino por su parte, dividió a Hispania en 7 provincias: Tarraconense, Bética, Lusitania, Galicia, Cartaginense, Mauretania Tingitana y Baleárica. Desde los tiempos de Augusto existirán demarcaciones administrativas denominadas civitates y judiciales, denominados conventus.

El año 293, tras la reforma de Diocleciano, Hispania pasa a ser una de las tres diócesis de la Prefectura de las Galias, con el nombre de Diócesis Hispaniam.

Como ya hemos señalado, los derechos políticos y derechos civiles que confería a las

personas el Derecho Romano, sólo estaba reservado a sus nacionales. Sin embargo, muchos españoles notables adquirieron la ciudadanía romana como gracia imperial. El año 74, el Emperador Tito Flavio Vespasiano concede el *ius latii minus* a todos los peninsulares, en virtud del cual los habitantes libres de Hispania adquieren la condición de *latinos coloniarii*. Los latinos eran una categoría de extranjeros tratada con más favor por Roma. Esta condición se otorgaba respecto de aquellos pueblos en que se observaba un mayor grado de asimilación de la cultura romana. De esta forma adquirían algunos derechos comprendidos dentro de la ciudadanía romana, y se establecía un vínculo más estrecho con la metrópoli. Esta medida se hizo efectiva en unas 90 ciudades, cuya organización quedó regulada por leyes especiales, como por ejemplo, las Leyes de Salpensa (Utrera-SEVILLA). Las leyes de colonias y municipios revelan una constitución semejante a la de Roma, con magistrados, curia o senado municipal, y comicios populares, finanzas y cultos públicos, policía urbana y asignación de tierras, patronato y protector de la ciudad, que se enlazaba con relaciones indígenas de hospitalidad.

Fuera de la organización urbana, los grandes dominios imperiales se organizaban en un régimen patrimonial, a cargo de procuradores que ejercían una jurisdicción extraordinaria.

Las tierras conquistadas por Roma en Hispania fueron, en principio y salvo los privilegios concedidos a ciertas ciudades, de propiedad del Estado Romano o *ager publicus*, por el derecho de conquista.

Todos los bienes raíces ubicados fuera de Italia, constituían a su vez, los denominados *fundos provinciales*, los cuales no eran susceptibles del dominio *quiritario* o conforme con el derecho civil romano. Los particulares no podían ser propietarios de estas tierras sino sólo poseedores, debiendo pagar al Estado, que conservaba la propiedad del suelo provincial, un censo llamado *tributum* o *stipendium*.

Con el tiempo esta situación se modificó al concederse a Hispania el *Ius Italicum*, privilegio que asimilaba el territorio Hispano, a los predios de Italia.

El régimen minero romano en Hispania, lo conocemos a través de dos tablas de bronce que se encontraron juntas, y que contienen la ley del distrito minero de Vipasca y una ordenanza general para las zonas mineras del Imperio. En Hispania se extraía plomo en la zona de Cartagena (según Polibio laboraban allí, 40.000 mineros), cobre en Río Tinto (HUELVA), mercurio en Almadén (CIUDAD REAL), oro en la Bética (SEVILLA) y Asturias, hierro en el Moncayo (SORIA-ZARAGOZA), Cantabria y Toledo. La extracción estaba a cargo de esclavos. Debe tenerse presente que en la época imperial, a quienes se aplicaba la condena a trabajar en las minas o *condemnatio in metalum* caían en esclavitud. Estos condenados se consideraban siervos de su pena, vale decir, no tenían más dueño que su castigo. Sus bienes eran confiscados por el Estado y posteriormente eran vendidos.

Por otra parte, en lo que respecta a la banca, los impuestos, los baños y otros servicios, eran allí objeto de arrendamiento. Los ocupantes de los pozos adquirían la opción transmissible, a la compra del disfrute total del pozo a perpetuidad, pasado un plazo en que el producto se repartía a medias con el Fisco, para que éste hiciera su evaluación.

C. EL DERECHO ROMANO VULGAR

Junto a los documentos e inscripciones jurídicas antes señaladas, existen en la España Romana una serie de inscripciones sepulcrales y conmemorativas, que nos permiten entrever la existencia de corporaciones, la ordenación de la familia, la sucesión hereditaria y la contratación conforme al derecho privado romano. Pero no el derecho clásico, cuyas grandes obras literarias compuestas en Roma entre el año 130 a. de C. y el 230 a. de C. no llegaron a las provincias. En éstas no se aplicaba el procedimiento judicial ordinario, en el que ejercía una función esencial, la jurisprudencia, sino una extraordinaria *cognitio* para la cual bastaban obras más reducidas como las *Institutas* de Gayo y las *Sentencias* de Paulo, compilación puesta bajo el nombre de este jurista clásico. Estas obras constituyen los primeros hitos del derecho romano vulgar, fenómeno semejante a la transformación del idioma hablado lejos de los centros culturales. Han determinado este proceso, de una parte, el creciente predominio de las provincias en el mundo romano; de otra, el moralismo cristiano que ha desvirtuado algunas categorías clásicas; el interés del fisco, el burocratismo oficial y, no en último término, la simplificación editorial de los libros de derecho: el paso del volumen, en forma de rollo, al código, más manejable (libro manuscrito). Rasgos típicos de este derecho son: la decadencia del formalismo, la fusión de figuras de la antigua jurisprudencia, la preferencia por los fines prácticos.

D. EL DERECHO ROMANO IMPERIAL

En la época imperial, y especialmente a partir del reinado de Septimio Severo (193-211) las normas legales emanadas del emperador expresadas bajo la forma de constituciones imperiales van sustituyendo progresivamente a las demás fuentes del derecho, en especial a la jurisprudencia, de tal manera que en el período de evolución del Derecho Romano, denominado del Bajo Imperio (235-565), la gran fuente del derecho privado estará constituida precisamente por las constituciones imperiales, que como se ha dicho, eran las “disposiciones emanadas del emperador en virtud de las varias magistraturas de que se le investía, y de la continua absorción de poderes en sus manos”.

La unidad jurídica en todo el imperio se logró el año 212 mediante la dictación de la Constitución Antonina dictada por el emperador Antonino Caracalla, en virtud de la cual se concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio. Esta medida careció de significado desde el punto de vista de los derechos políticos, pues en aquella época, el poder era ejercido en el hecho por las legiones y la guardia pretoriana. Esta ley obedeció en el fondo a un propósito de incrementar el número de personas que pudieran ser gravadas con impuestos y nombradas compulsivamente para un cargo público. No obstante, la dictación de esta Constitución Imperial, en Hispania, el derecho indígena siguió aplicándose en las zonas rurales.

Algunas de las Constituciones Imperiales se dirigieron en especial a regular situaciones particulares de España, como la ya citada Constitución Imperial del año 322, dictada por Constantino el Grande, llamada del *Osculo* o *Beso*, pues regulaba el destino de las donaciones *esponsalicias* según si los cónyuges se hubiesen besado o no al casarse.

Hubo otra relativa al robo de ganado en Bética, otra relacionada con las ocultaciones de siervos fugitivos. En general, las constituciones atendían a circunstancias temporales y locales. En ciertos momentos, tenían algo de la perfección clásica, pero también cedían ante la práctica vulgar y las necesidades del Fisco.

Algunas concepciones cristianas penetraron en el nuevo derecho que, como tal, se resquebrajaban y se disolvía en una doble corriente moral y retórica.

A la muerte del Emperador de origen hispano, Teodosio I el Grande, el Imperio se dividió entre sus hijos Arcadio, que recibió el Oriente, y Honorio, también de origen hispano, el Occidente. (Año 395). Cabe hacer presente que tuvieron origen hispánico otros dos Emperadores que habían reinado precedentemente: Trajano y Adriano, ambos naturales de Itálica. En memoria de estos cuatro emperadores sus estatuas adornan cada uno de los ángulos del patio interior del Palacio de Oriente o Palacio Real de Madrid.

Como el número de constituciones imperiales aumentaba constantemente, añadiéndose reglas nuevas sin cesar. Se hizo necesario reunir estas constituciones dispersas, en colecciones y proceder a efectuar clasificaciones con el fin de facilitar su conocimiento público. La legislación emanada de las constituciones imperiales se conoce en el período del Bajo Imperio, bajo la denominación de *leges*, para diferenciarla del *ius*, o sea, el derecho procedente de otras fuentes.

Al tiempo de producirse la división del Imperio, se había confeccionado dos colecciones de constituciones en forma privada, denominadas códigos, que fueron la obra de dos jurisconsultos, de quienes apenas se sabe nada y que se llamaron respectivamente *Código Gregorianus* y *Código Hermogenianus*, por el nombre de sus autores Gregorius o Gregorianus y Hermogenianus o Hermógenes. El *Código Gregoriano* se había publicado durante el reinado de Diocleciano (284-305) y contiene una recopilación de constituciones desde Septimio Severo hasta Diocleciano o sea desde el año 196 hasta 295. El *Código Hermogeniano* al parecer complementó al anterior, pues reunía constituciones imperiales dictadas desde el reinado de Diocleciano hasta el de Valentiniano I o sea, desde el año 291 al 395.

Teodosio II, Emperador Romano de Oriente, sucesor de Arcadio, concibió el año 429, el proyecto de un trabajo oficial legislativo de recopilación, encomendado a una comisión de 8 jurisconsultos, la reunión y clasificación de todas las constituciones imperiales dictadas desde los tiempos de Constantino, y además, la confección de una colección que contuviese extractos de los trabajos de los jurisconsultos. Esta comisión no supo cumplir su tarea, por lo que el Emperador nombró una nueva comisión de 16 miembros que sólo debían ocuparse de las leyes, reuniendo las constituciones imperiales de Constantino y sus sucesores en un solo texto. A su vez, autorizó a la comisión para introducir en los textos, las modificaciones que juzgasen necesarias para hacer sus textos más claros y así facilitar su aplicación.

Esta colección fue terminada y publicada en Oriente el año 438, bajo el nombre de *Código Teodosiano*. El mismo año fue comunicado al Senado de Roma y declarado obligatorio en Occidente y por ende para Hispania por Valentiniano III. Además se prohibió invocar en justicia, desde las calendas de enero del año 493, otras constituciones, que las insertas en el nuevo código.

El *Código Teodosiano* consta de 16 libros divididos en títulos, cada uno de los cuales trata de las siguientes materias:

- Libro I: De las Fuentes del Derecho y de los Funcionarios Imperiales.
- Libro II: De los Jueces y del Procedimiento Judicial, a propósito del cual son aludidos el testamento y otros negocios.
- Libro III: De la Compraventa, el Régimen Económico del Matrimonio y la Tutela.
- Libro IV: De los testamentos, manumisiones y sentencias.
- Libro V: De la legítima hereditaria, privilegios de los decuriones y clérigos, posliminio y expósitos, de los predios y colonos.
- Libro VI: De la clasificación y privilegios de magistrados y dignidades.
- Libro VII: De los asuntos militares.
- Libro VIII: De los funcionarios inferiores, sus emolumentos y abusos.
- Libro IX: Derecho Penal.
- Libro X: Derecho Fiscal.
- Libro XI: Los Impuestos y la Apelación.
- Libro XII: Derecho Municipal (Oficios e Impuestos).
- Libro XIII: Régimen de las Profesiones y Corporaciones.
- Libro XIV: Reglamentos de Policía dictados para las dos capitales del Imperio.
- Libro XV: Los Edificios Públicos, Teatros y la Casación.

Las leyes antiguas han sido copiadas literalmente, aunque a veces con cambios. Algunas leyes, que se referían a distintas materias, han sido desmembradas para la clasificación sistemática, pero cada fragmento –colocados siempre por orden cronológico– conserva la indicación del Emperador de quien procede. El Libro XVI significa una innovación. Recoge las normas relativas al culto religioso y a las relaciones eclesiásticas.

El *Código Teodosiano* se encuentra en el arranque de la historia jurídica de Italia, Francia, Portugal y España. La Legislación Visigoda en España y, fundamentalmente, el *Código de Eurico* y el *Breviario de Alarico* se basarían en el *Código Teodosiano*. Por su parte, la obra legislativa de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, el cual recogió en su contenido los *Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano*, sería recibido en Hispania, gracias a las empresas militares del general bizantino Narsés en el sur de la Península.

Los romanos dejaron en España calzadas, templos, termas, acueductos, teatros, circos, arcos triunfales, esculturas, inscripciones, y muestras de todas las artes. Sin embargo y, más importante que lo anterior, le legaron su idioma, que habría de convertirse con el tiempo en el castellano, su legislación general y algunas leyes especiales, logrando fecundar con su idioma y su cultura cerebros españoles, tales como los de: Marco Anneo Séneca, llamado “El Retórico”, autor de *Suasorias y Controversias*; Lucio Anneo Séneca, su hijo, preceptor de Nerón, filósofo de la Casa Imperial y Senador; Marco Anneo Lucano, cordobés, autor de la epopeya inacabada *Farsalia*; Pomponio Mela, autor de la primera geografía latina; Columela, gaditano (de Gades), escritor de libros de agricultura, uno de ellos en verso, y autor del poema épico *Bella Púnica*; Marco Valerio Marcial, aragonés, mordaz poeta satírico; Marco Fabio Quintiliano, de Calahorra, autor de *De Institutione Oratoria* e iniciador de la historia crítica de la literatura comparada; y los emperadores

hispanos que dejaron obras escritas: Trajano, autor de *De bello dacico* y Adriano, autor de poemas.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. Goetz, Walter; Beloch, Carlos Julio; Sanctis Gaetano; Hohl Hans, Ernesto, Baron de Soden: *Historia universal*, Tomo II, Hélade y Roma. Versión Española de Manuel García Morente. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1951.
2. Gibert, Rafael: *Elementos formativos del derecho en Europa. Germánico, romano y canónico*. Madrid, 1982.
3. Kinder, Hermann y Hilgemann, Werner: *Atlas histórico mundial. De los orígenes a la Revolución Francesa*. Madrid, Ediciones Istmo, 3ª Edición, 1972.

